Año económico de 1895-96 Lunes 30 de Diciembre Núm. 155



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa paterna la sorda-muda Piedad Fernández, vecina de Folgoso, Ayuntamiento de Esgos, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca y captura poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Edad 24 años.
Estatnra regular.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste saya escocesa mandil de tela negra con rayas blancas, chaqueta de tartan remandada, pañuelo á la cabeza de algodón encarnado, al cuello azul, calza zuecos y medias de lana, sabe leer y escribir.

Orense 28 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en la carbonería propiedad de D.ª Leocadia López y de la que es dependiente Trifón Medrano, situado en la calle del Amparo, núm. 86, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el caso 2.º art. 597, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, este era el único competente para entender en el asunto de que se trata, y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de Trifón Medrano y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba, además, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión por supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significan que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como faltas; en que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados: y en que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del artículo 14 en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó articulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de que inspeccione sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que el concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Doña Leocadia López de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle del Amparo, núm. 86:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 360.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que adquiera por gestión directa de la casa L. V. Brener Schumachor etc., de Kalk (Alemania), un torno de 400 milímetros de altura de puntos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que adquiera por gestión directa de la casa Peacock, de Manchester (Inglaterra), dos calderas de vapor, una horizontal, tipo Cornisk, y otra vertical.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvora de Murcia para que adquiera por gestión directa de la casa «Singrün freres,» de Epinal (Francia), una turbina «Hércules» de siete caballos de fuerza.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

Señora: Desde la publicación de la ley de 16 de Abril concediendo á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos determinados beneficios para el pago de sus descubiertos con el Estado, se han venido practicando con la mayor asiduidad por las oficinas de Hacienda las liquidaciones provisionales á que se refiere el art. 3.º de la instrucción dictada para el cumplimiento de dicha ley y comunicándose sus resultados á las Corporaciones interesadas; y se ha dedicado por la Dirección general de la Deuda toda la atención preferente y necesaria á la emisión de láminas y liquidación de los intereses por ellas devengados á favor de las entidades deudoras; intereses que han de servir, hasta donde su importe alcance, para compensar los débitos definitivamente reconocidos y declarados.

Apesar de ello, el crecido número de reclamaciones deducidas contra las liquidaciones provisionales y el gran cúmulo de trabajo que á la Dirección general de la Deuda impusieron la ley é instrucción de 16 de Abril, han hecho que ni todas las primeras hayan podido tramitarse y resolverse con la premura que era necesaria para dar por terminadas las operaciones antes del día 31 del mes actual, ni se encuentren finalizadas todavía las liquidaciones de intereses de las láminas emitidas y las remesas á provincias de los correspondientes recibos á metálico que han de tenerse en cuenta para las compensaciones de débitos.

Esto impide que se practiquen todas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción y que se lleven á efecto en totalidad las determinadas en el art. 24 de la misma; sin cuyos trámites previos se hace imposible admitir el correspondiente pago á las Diputaciones y Ayuntamientos que quieran acojerse á los beneficios del art. 4.º de la repetida ley.

Las anteriores circunstancias obligan á conceder una prórroga al plazo que fija el expresado artículo para realizar los ingresos; pues de otro modo, ni se cumpliría el doble objeto que la ley se propuso de dar facilidades á los pueblos y provincias en el pago de sus débitos, y de obtener la Hacienda, con la desaparición de tales débitos, positivas ventajas en su contabilidad, ni las mismas provincias y pueblos verían realizados los derechos que el legislador quiso otorgarles.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe que la aludida prórroga modifica, no ya el espíritu pero si un detalle de ejecución de la ley; y por esto, manteniéndose en el adjunto proyecto de decreto el principio en que aquella se inspiró, y exigiéndose el cumplimiento riguroso de la misma á las Corporaciones que antes de finalizar el presente

mes se hallen en condiciones de realizar los oportunos ingresos, se limita la concesión á las que, por causas debidas á los trámites exigidos por los reglamentos de procedimientos y á las operaciones de contabilidad que ha sido necesario practicar, no se encuentran en idénticas circunstancias.

Con ser leve la modificación, y con haber reconocido su absoluta necesidad los Centros y altas Corporaciones del Estado, obliga el respeto al Parlamento á dar oportunamente cuenta á las Cortes, ya que la urgencia del caso no consiente esperar su reunión; en la seguridad de que, inspirándose en las altas razones de equidad y aun de justicia en que el presente decreto se funda, han de aprobar la prórroga que por el mismo se concede.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1895.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El plazo concedido por el art. 4.° de la ley de 16 de Abril último para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan satisfacer al Estado el importe de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, con la bonificación del 70 por 100 de los anteriores á 1878-79 y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año, se entenderá prorrogado hasta el 30 de Junio de 1896.

Art. 2.° las Corporaciones en que la actualidad hayan prestado su conformidad á las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción dictada para el cumplimiento de la mencionad ley de 16 de Abril, deberán hacer los ingresos dentro del plazo marcado por la misma, perdiendo el derecho á los beneficio que en el art. 4.° de ella se otorgan si así no lo verifican.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á los Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(G. núm. 361.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Josefa Pastor Palomares pidiendo indulto de la pena de reclusión perpetua que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que sufridos por la solicitante más de veintinueve años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con los que se le rebajaron por los servicios prestados durante la epidemia colérica, ha cumplido con exceso los treinta que el art. 29 del Código exige para la remisión de las penas perpetuas:

Oida la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en indultar á Josefa Pastor Palomares de la pena de reclusión perpetua á que fué condenada en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(G. núm. 360.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar, de 12 de Septiembre de 1870 é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito supletorio de 5.227 pesos 80 centavos al cap. 14, art. 2.°, Sección 6.ª «Gobernación», del presupuesto de la isla de Cuba para 1894-95, con destino al pago de «Impresiones» de documentos de policía.

Art. 2.° El referido crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno con arreglo al decreto de Administración y contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 6.043 pesos 52 centavos al art. 2.° «Material de Hospitales», cap. 7.°, Sección 3.ª «Guerra», del Presupuesto de Puerto Rico de 1894 95, para satisfacer el mayor número de hospitalidades causadas en dicho ejercicio.

Art. 2° El expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Cousejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 111 pesos 70 centavos al art. 4.° «Brigada sanitaria», cap. 3.°, «Cuerpos del Ejército», sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1894-95, para satisfacer el mayor número de hospitalidades causadas en dicho ejercicio.

Art. 2.° El expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo acordado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del propio año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede un suplemento de crédito de 8.000 pesos al artículo 3.°, cap. 2.°, Sección 6.ª «Gobernación» del presupuesto vigente de la isla de Puerto Rico, para satisfacer el mayor gasto de «Telegramas por el cable».

Art. 2.° El enunciado crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos se hagan efectivos por valores del citado presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.— El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de 1.832 pesos 15 centavos al art. 3.°, cap. 2.°, Sección 6.ª «Gobernación» del presupuesto de la isla de Puerto Rico para 1894-95 para atender al mayor gasto ocasionado en el servicio de «Telegramas por el cable».

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no exceden de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta oportunamente las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Mi-

nistro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado el pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito supletorio de 2.427 pesos 10 centavos al art. 1.°, cap. 4.°, Sección 5.ª «Marina», del presupuesto vigente de la isla de Puerto Rico, para satisfacer el importe de las obras y carenas indispensables en el cañonero «Criollo».

Art. 2.° El referido crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no exceden de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(G. núm. 362.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BAÑOS DE MOLGAS

Durante los veinte primeros días del próximo mes de Enero, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de los individuos que componen la Corporación municipal y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, á quienes se les reconoce el derecho de designar los compromisarios para la elección de senadores, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Baños de Molgas Diciembre 27 de 1895.—El Alcalde, Francisco Andión.

AVION

Se hace público por medio de la presente á todos los vecinos de este distrito y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en todo el mes de Enero próximo los documentos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda, acompañados de una solicitud en papel de la clase 12.ª, ó sea de una peseta para tener en cuenta dichas alteraciones al formar el apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1896-97.

También se hace saber asimismo que se está procediendo á la rectificación del padrón de vecinos y para que se pueda cumplir con lo que la vigente ley Municipal determina tienen los cabezas de casa la obligación de manifestar por escrito en las hojas impresas que al efecto se le facilitarán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que hayan tenido en alta ó en baja, por fallecimiento, nacimiento ú otra cualquier causa.

Avión Diciembre 25 de 1895.—El Alcalde, Manuel Barreiro.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Feliciano Cochón García, Juez municipal del término de Ribadumia, en el partido de Cambados de la provincia de Pontevedra.

Hago público: que por virtud de juicio verbal, celebrado ante este Juzgado á instancia de don Ramón Rodríguez Bermello, vecino de San Juan de Leiro, contra José Loureiro García, vecino de Santo Tomás de Maside, y ausente en ignorado paradero, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, costas y gastos á que dió y diere margen, se le embargaron y tasaron por el Perito don José González Perez, los bienes que se traen á subasta y son los siguientes:

	Pesetas
En la provincia de Orense, partido del Carballino, en Santo Tomás de Maside, en donde llaman el término de Carrelo, veinte y una áreas sesenta centiáreas de labradío, parral y prado; que linda al Este Benito Lopez, Sur y Oeste José Lopez y Norte camino público: tasado en seiscientas pesetas	600

Dicha finca se halla anotada preventivamente al folio ciento setenta y cinco del tomo décimo, del Ayuntamiento de Maside, con el número ochocientos setenta y uno de la letra A, en el Registro de la propiedad del Carballino, y en su virtud en el dia de hoy se dictó en el expediente la providencia que á la letra dice así:=Dado cuenta de estos antecedentes y visto lo manifestado por el demandante don Ramón Rodríguez Bermello, vecino de Leiro, á tenor de lo prescrito en los artículos setecientos treinta y ocho y setecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado señalar para la subasta de la finca embargada al deudor José Loureiro García, ausente y declarado en rebeldía, el dia veinte y cuatro del mes corriente de dos á tres de la tarde en esta Casa audiencia sita en Puente Arnelas, sin suplir los títulos de propiedad de la misma, los cuales serán de cuenta de dicho deudor si alcanzare el importe del remate para ello después de cubierto el crédito principal, costas y gastos que se ocasionen en conformidad á lo dispuesto en la segunda parte del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de dicha ley y regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Hipotecaria vigente, y de lo contrario por cuenta del rematante, si éste lo solicitare, fijándose edictos al público en el local de este Juzgado y punto de Maside, en que ha tenido su última residencia el Loureiro, así como insertándose en los *Boletines Oficiales* de la provincia de Orense y esta de Pontevedra, advirtiéndose en ellas que para tomar parte en dicha subasta tienen que depositar previamente el diez por ciento en la mesa de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación citándose de remate al expresado deudor á los efectos del artículo mil cuatrocientos noventa y ocho siguiente, y al acreedor notificándosele esta providencia para su conocimiento. Lo acordó así y firma el señor don Feliciano Cochón García, Juez municipal del término de Ribadumia á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco y de ello yo el Secretario certifico.—Feliciano Cochón.—José Ramón Romero, Secretario.

Y para remitir al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia de Orense con el objeto de que se digne disponer su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma en conformidad á lo prescrito en el artículo mil cuatrocientos noventa y cinco de la citada ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo y sello estando en la Casa audiencia del Juzgado de Ribadumia á los mismos tres de Diciembre año de mil ochocientos noventa y cinco.—Feliciano Cochón.—Por su mandato, José Ramón Romero, Secretario.

Imp. de RIONEGRO.